CONSEJO GENERAL

IEEH/CG/163/2024

ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEH-RAP-016/2024, RELATIVO A REGISTROS DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

GLOSARIO

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Código Electoral: Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Consejo General: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

GAP: Grupo de Atención Prioritaria

PcD: Persona con Discapacidad

PDSyG: Persona de la Diversidad Sexual y de Género

PI: Persona Indígena

PIC: Pertenencia Indígena Calificada

PJ: Persona Joven

Instituto Electoral: Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Reglas Inclusivas: Reglas Inclusivas de postulación de candidaturas a Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

TEEH: Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

JUSTIFICACIÓN

1. El artículo 41 párrafo tercero de la Constitución, el 24 de la Constitución Local así como el numeral 4 del artículo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, al igual que la de los Ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que podrán participar los Partidos Políticos nacionales y estatales, por sí mismos, en coaliciones o en candidaturas comunes, así como las candidaturas independiente.

2. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 41, Base V, apartado C de la Constitución y 24 fracción III de la Constitución Local, la organización de las elecciones estatales y municipales, es una función estatal, que se realiza a través del Instituto Electoral, el cual es un Organismo Público, Autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuyo ejercicio de la función estatal de organizar elecciones deben observarse los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Aunado a ello, el Instituto Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones, funcionamiento y profesional en su desempeño.

3. De conformidad con el artículo 115 de la Constitución, además de lo establecido en el artículo 122 de la Constitución Local; cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

4. El artículo 25 de la Constitución Local, dispone que el Estado adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, democrático, laico, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

5. En concordancia con lo anterior, el artículo 124 de la Constitución Local señala que los Ayuntamientos se integran por una Presidencia, las Sindicaturas y las Regidurías. Así mismo, las y los miembros del Ayuntamiento se elegirán por planillas, en los términos de la ley y por cada miembro propietario, se elegirá su suplente del mismo género.

6. En consecuencia y una vez realizado toda la tramitación pertinente, en sesión de fecha 19 de abril de 2024 este Consejo General tuvo a bien en emitir el ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLAS REALIZADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024. identificado con la clave IEEH/CG/072/2024.

7. De forma posterior a ello el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral promovió el Recurso Apelación en contra del citado Acuerdo IEEH/CG/072/2024 ante el TEEH, radicándose bajo número TEEH-RAP-016/2024.

8. Ahora bien, con relación al impugnante en la sentencia de fecha 17 de mayo de la presente anualidad y notificada en la misma fecha a las 20 horas con diez minutos, el TEEH mandató en el apartado denominado Efectos de la sentencia, a este Consejo General, en el que deberá requerir la información respectiva y de ser el caso otorgar el registro, sin que deba imponer cargas excesivas y valorar toda la documentación de forma exhaustiva y completa, para que en un plazo no mayor a doce horas siguientes a la información del presente, y una vez cumplido o no, el requerimiento, deberá emitir el pronunciamiento donde se determine la procedencia o no del registro en un plazo no mayor a las 24 horas posteriores al cumplimiento del requerimiento, para realizar las siguientes acciones:

> *“En consecuencia, al resultar sustancialmente fundados los agravios hechos valer por el partido actor, lo procedente es imponer los siguientes efectos:*

1. Tula de Allende, Hidalgo.

Adriana García López (4ta Regidora Propietaria) y, Cecilia de la Luz Hernández (4ta Regidora Suplente): *De conformidad con lo razonado en la parte considerativa, el Consejo General de Instituto, deberá requerir la información respectiva para acreditar la autoadscripción indígena de las ciudadanas citadas y de ser el caso otorgar el registro. No omitiendo precisar, que el Instituto no deberá de imponer cargas excesivas y valorar toda la documentación de forma exhaustiva y completa.*

Lo anterior, en un plazo no mayor a doce horas siguientes a la notificación del presente, una vez cumplido o no, el requerimiento, la responsable deberá emitir el pronunciamiento donde se determine la procedencia o no del registro en un plazo no mayor a 24 horas posteriores al cumplimiento del requerimiento. Lo anterior, con el apercibimiento de, que en caso de no dar cumplimiento de conformidad con lo ordenado se impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 380 del Código Electoral.

Julián Jasso Soto (6to Regidor Propietario): *Conforme a lo argumentado en la parte considerativa de esta resolución, el Consejo General del Instituto deberá solicitar la información indicada y/o de ser el caso otorgar el registro, en base a los artículos 15 y 16 de las Reglas de Postulación, para que el Comité pueda emitir una opinión fundamentada sobre la temática de discapacidad. Esto debe realizarse en un plazo no mayor a 12 horas posteriores a la notificación.*

Una vez cumplido o no el requerimiento, la autoridad responsable debe emitir su pronunciamiento sobre la procedencia o no del registro en un plazo de 24 horas tras el cumplimiento del requerimiento. De no hacerlo. se le impondrán alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 380 del Código Electoral.

2. Tlanchinol.

Sergio Leonardo Austria y Mario Sánchez Abrego (Tercer Regidor propietario suplente): *Conforme a lo argumentado en la parte considerativa de esta resolución, el Consejo General del Instituto deberá valorar de nueva*

cuenta toda la información que integra el expediente de registro de los ciudadanos y, de ser el caso otorgar el registro o solicitar más información al respecto, en base a los artículos 15 y 16 de las Reglas de Postulación, para que el Comité pueda emitir una opinión fundamentada sobre la temática de discapacidad. Esto debe realizarse en un plazo no mayor a 12 horas posteriores a la notificación.

Una vez cumplido o no el requerimiento, la autoridad responsable debe emitir su pronunciamiento sobre la procedencia o no del registro en un plazo de 24 horas tras el cumplimiento del requerimiento. De no hacerlo, se le impondrán alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 380 del Código Electoral.

3. Mixquiahuala de Juárez.

Diana Laura Vázquez Mendoza y Alicia Vázquez Pérez (Regidora 7 propietaria y suplente): *De conformidad con lo razonado en la parte considerativa, el Consejo General de Instituto, deberá requerir la información respectiva para acreditar la autoadscripción indígena de las ciudadanas citadas y de ser el caso otorgar el registro. No omitiendo precisar, que el Instituto no deberá de imponer cargas excesivas y valorar toda la documentación de forma exhaustiva y completa.*

Lo anterior, en un plazo no mayor a doce horas siguientes a la notificación del presente, una vez cumplido o no, el requerimiento, la responsable deberá emitir el pronunciamiento donde se determine la procedencia o no del registro en un plazo no mayor a 24 horas posteriores al cumplimiento del requerimiento. Lo anterior, con el apercibimiento de, que en caso de no dar cumplimiento de conformidad con lo ordenado se impondrá alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 380 del Código Electoral.

4. Nicolás Flores.

Se ordena al Consejo General del Instituto realizar una valoración exhaustiva sobre el cumplimiento de la paridad indígena, para dar un cumplimiento pleno, y en caso de omisiones o inconsistencias realizar los requerimientos necesarios para que sea subsanadas las inconsistencias No omitiendo precisar, que el Instituto no deberá de imponer cargas excesivas y valorar toda la documentación de forma exhaustiva completa.

Lo anterior, en un plazo no mayor a doce horas siguientes a la notificación del presente, una vez cumplido o no, el requerimiento, la responsable deberá emitir el pronunciamiento donde se determine la procedencia o no del registro en un plazo no mayor a 24 horas posteriores al cumplimiento del requerimiento. Lo anterior, con el apercibimiento de, que en caso de no dar cumplimiento de conformidad con lo ordenado se impondrá alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 380 del Código Electoral.

Aida Hernández Villeda (Cuarta Regiduría Propietaria): *De conformidad con lo razonado en la parte considerativa, el Consejo General de Instituto, deberá analizar y, de ser el caso, requerir la información respectiva para acreditar la autoadscripción indígena de la ciudadana citada y de ser el caso otorgar el registro. No omitiendo precisar, que el Instituto no deberá de imponer cargas excesivas y valorar toda la documentación de forma exhaustiva y completa.*

Lo anterior, en un plazo no mayor a doce horas siguientes a la notificación del presente, una vez cumplido o no, el requerimiento, la responsable deberá emitir el pronunciamiento donde se determine la procedencia o no del registro en un plazo no mayor a 24 horas posteriores al cumplimiento del requerimiento. Lo anterior, con el apercibimiento de, que en caso de no dar cumplimiento de conformidad con lo ordenado se impondrá alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 380 del Código Electoral.

5. Singuilucan.

Felipe Téllez León (Sindico Propietario): *De conformidad con lo razonado en la parte considerativa, el Consejo General de Instituto, deberá analizar y, de ser el caso, requerir más información para acreditar la discapacidad del ciudadano en cita y de ser el caso otorgar el registro. No omitiendo precisar, que el Instituto no deberá de imponer cargas excesivas y valorar toda la documentación de forma exhaustiva y completa.*

Lo anterior, en un plazo no mayor a doce horas siguientes a la notificación del presente, una vez cumplido o no, el requerimiento, la responsable deberá emitir el pronunciamiento donde se determine la procedencia o no del registro en un plazo no mayor a 24 horas posteriores al cumplimiento del requerimiento. Lo anterior, con el apercibimiento de, que en caso de no dar cumplimiento de

conformidad con lo ordenado se impondrá alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 380 del Código Electoral.

6. Alfajayucan

Federico Torres Muñoz y Christian Tomas Rojo García (Segunda Regiduría Propietario y Suplente): *Conforme a lo argumentado en la parte considerativa de esta resolución, el Consejo General del Instituto deberá solicitar la información indicada y/o de ser el caso otorgar el registro, en base a los artículos 15 y 16 de las Reglas de Postulación, para que el Comité pueda emitir una opinión fundamentada sobre la temática de discapacidad. Esto debe realizarse en un plazo no mayor a 12 horas posteriores a la notificación.*

Una vez cumplido o no el requerimiento, la autoridad responsable debe emitir su pronunciamiento sobre la procedencia o no del registro en un plazo de 24 horas tras el cumplimiento del requerimiento. De no hacerlo se le impondrán alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 380 del Código Electoral.

Partido político Acción Nacional: *El instituto deberá realizar un nuevo análisis sobre el cumplimiento o no de fórmulas indígenas requeridas en la, planilla de Alfajayucan, en caso de incumplimiento, requerir al partido realice los ajustes necesarios para cumplir con la paridad indígena. No omitiendo precisar, que el Instituto no deberá de imponer cargas excesivas y valorar toda la documentación de forma exhaustiva y completa.*

Lo anterior, en un plazo no mayor a doce horas siguientes a la notificación del presente, una vez cumplido o no, el requerimiento, la responsable deberá emitir el pronunciamiento donde se determine la procedencia o no del registro en un plazo no mayor a 24 horas posteriores al cumplimiento del requerimiento. Lo anterior, con el apercibimiento de, que en caso de no dar cumplimiento de conformidad con lo ordenado se impondrá alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 380 del Código Electoral.

7. Huazalingo.

Amhed Islas Torres y Josefa Cruz Santiago (cuarta regiduría propietario suplente): *De conformidad con lo razonado en la parte considerativa, el Consejo General de Instituto, deberá analizar y, de ser el caso, requerir la*

información respectiva para acreditar la autoadscripción indígena de los ciudadanos citados y de ser el caso otorgar el registro. No omitiendo precisar, que el Instituto no deberá de imponer cargas excesivas y valorar toda la documentación de forma exhaustiva y completa.

Lo anterior, en un plazo no mayor a doce horas siguientes a la notificación del presente, una vez cumplido o no, el requerimiento, la responsable deberá emitir el pronunciamiento donde se determine la procedencia o no del registro en un plazo no mayor a 24 horas posteriores al cumplimiento del requerimiento o anterior, con el apercibimiento de, que en caso de no dar cumplimiento de conformidad con lo ordenado se impondrá alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 380 del Código Electoral.

8. Chapulhuacan

Juana Ruiz Julián (Tercera regidora suplente): *De conformidad con lo razonado en la parte considerativa, el Consejo General de Instituto deberá analizar y, de ser el caso, requerir la información respectiva para acreditar la autoadscripción indígena de la ciudadana citada y de ser el caso otorgue el restiro. No omitiendo precisar que el Instituto no deberá de imponer cargas excesivas y valorar toda la documentación de forma exhaustiva y completa.*

Lo anterior, en un plazo no mayor a doce horas siguientes a la notificación del presente, una vez cumplido o no, el requerimiento, la responsable deberá emitir el pronunciamiento donde se determine la procedencia o no del registro en un plazo no mayor a 24 horas posteriores al cumplimiento del requerimiento. Lo anterior, con el apercibimiento de, que en caso de no dar cumplimiento de conformidad con lo ordenado se impondrá alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 380 del Código Electoral.

Raúl Hernández Pérez y Rebeca Trejo Morales (cuarta regiduría propietario y suplente): *De conformidad con lo razonado en la parte considerativa, el Consejo General de Instituto, deberá analizar y, de ser el caso, requerir la información respectiva para acreditar la autoadscripción indígena de los ciudadanos citados y de ser el caso aprobar sus registros. No omitiendo precisar, que el Instituto no deberá de imponer cargas excesivas y valorar toda la documentación de forma exhaustiva y completa.*

Lo anterior, en un plazo no mayor a doce horas siguientes a la notificación del presente, una vez cumplido o no, el requerimiento, la responsable deberá emitir el pronunciamiento donde se determine la procedencia o no del registro en un plazo no mayor a 24 horas posteriores al cumplimiento del requerimiento. Lo anterior, con el apercibimiento de, que en caso de no dar cumplimiento de conformidad con lo ordenado se impondrá alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 380 del Código Electoral.

9. Xochiatipan.

Partido político Acción Nacional: *El instituto deberá realizar un nuevo análisis sobre el cumplimiento o no de fórmulas indígenas requeridas en la planilla de Xochiatipan, en caso de incumplimiento, requerir al partido realice los ajustes necesarios para cumplir con la paridad indígena: No omitiendo precisar, que el Instituto no deberá de imponer cargas excesivas y valorar toda la documentación de forma exhaustiva y completa.*

Lo anterior, en un plazo no mayor a doce horas siguientes a la notificación del presente, una vez cumplido no, el requerimiento, la responsable deberá emitir el pronunciamiento donde se determine la procedencia o no del registro en un plazo no mayor a 24 horas posteriores al cumplimiento del requerimiento. Lo anterior, con el apercibimiento de, que en caso de no dar cumplimiento de conformidad con lo ordenado se impondrá alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 380 del Código Electoral".

9. A efecto de dar cumplimiento a los puntos anteriores de los Efectos de dicha resolución es que el pasado 18 de mayo del año en curso se le requirió al Partido Político mediante oficio número IEEH/SE/1090/2024 a fin de que, con fundamento en los artículos 41 fracción V, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 267 numeral 1 y 2 del Reglamento de Elecciones del INE; 13, 24, 124, 125, 127 y 128 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 9, 10, 10 bis,114, 119, 120 y 121 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, de igual manera lo contemplado en las Reglas Inclusivas de Postulación de Candidaturas a Diputaciones Locales de forma general, así como Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024, conforme a lo contenido en el artículo120 del Código Electoral Local para que, dentro del término de 12 horas. siguientes a la notificación del

presente, subsanara o realizara las adecuaciones correspondientes, dando respuesta el día 18 de mayo del año en curso.

10. En ese sentido, el pasado 19 de mayo del presente años, mediante IEEH/CG/156/2024 ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEH-RAP-016/2024, RELATIVO A REGISTROS DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL identificado con la clave IEEH/CG/156/2024, se señaló que no se hacía pronunciamiento respecto a las regidurías 4ta. tanto del propietario como del Suplente en Tula de Allende, 7ra. regiduría tanto propietaria y suplente de Mixquiahuala de Juárez, 4ta. propietaria para Nicolas Flores, Sindicatura propietaria de Singuilucan, regiduría 4ta. propietaria de Huazalingo, 3ra. regiduría suplente, así como la 4ta. propietaria y suplente de Chapulhuacán y aquellas del municipio de Xochiatipan en el cual el Partido Político ha cumplido la paridad indígena, mismas que forman parte de los efectos de la resolución derivado de que, los registros de las postulaciones ahí contenidas fueron aprobadas por el Consejo General quedando registradas en los archivos de la Secretaría Ejecutiva mediante los acuerdos IEEH/CG/072/2024, IEEH/CG/127/2024 y IEEH/CG/146/2024 de fechas 19 de abril, 11 y 16 de mayo del presente año, precisándose dicha información en la tabla inserta en dicho Acuerdo. Derivado de ello en dicho cumplimiento se aprobó la siguiente postulación:

MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/ SUPLENTE	NOMBRE COMPLETO
HUAZALINGO	REGIDOR 4°	SUPLENTE	JOSEFA CRUZ SANTIAGO

11. Asimismo y con relación a las postulaciones de personas con discapacidad, se señaló en dicho Acuerdo que este Instituto para poder realizar la dictaminación depende del análisis a la documentación presentada así como de la opinión de un tercero, que en este caso es del Comité de análisis de la postulación de personas con discapacidad, mismo que por las

actividades conferidas propias de sus integrantes y el plazo otorgado para el cumplimiento de la Sentencia motivo del presente acuerdo, no se encontraba en posibilidades de reunirse para poder llevar a cabo el análisis puntual de las postulaciones mencionadas, lo cual impedía en esa fecha realizar la dictaminación de las mismas dentro del plazo otorgado por el TEEH.

12. De la misma forma se puntualizó que, al ser un cargo honorífico de quienes integran el Comité, este no se encuentra instalado de manera permanente, por lo que su participación no está sujeta a una permanencia establecida; si bien siempre ha predominado el profesionalismo y el compromiso en su tarea encomendada, derivado de la premura de la situación, no existió la coincidencia de quienes participan en el mismo para poder llevar a cabo sesión dentro del plazo establecido por el propio Tribunal, en concordancia con lo referido en el acuerdo IEEH/CG/027/2024 por el que se aprobó la instalación de dicho Comité. Concatenado a lo anterior, esta Autoridad Administrativa se vio en la necesidad de solicitar en dicho Acuerdo en su resolutivo **CUARTO** a la Autoridad Jurisdiccional una prórroga para emitir su resolución una vez que el Comité se encontrara en oportunidad de sesionar y a la brevedad posterior a ello realizar lo conducente.

13. Una vez ha sesionado el Comité y estando dentro del plazo de 24 horas posterior a esa actividad, el Consejo General se encuentra en posibilidad de emitir el presente Acuerdo a fin de cumplimentar lo mandatado en la sentencia TEEH-RAP-016/2024.

ESTUDIO DE FONDO

Competencia

14. Este Consejo General es competente para aprobar el presente acuerdo, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción primera, de la Constitución; 24 fracción III y 128 de la Constitución Local; así como lo establecido por los artículos 7 fracción III, 21, 24, fracción VIII, 25, 26, 37, 46, 47, 66 fracción XXI y 114 fracción II, 117, 119, 120 y 124 del Código Electoral y está facultado para registrar las Planillas que pretendan contender en la elección ordinaria de Ayuntamientos de la Entidad en el presente año.

Motivación

15. De conformidad con lo consignado por la autoridad jurisdiccional a través de la resolución multicitada y dado que su emisión fue en plenitud de jurisdicción, se procede al cumplimiento de la siguiente manera:

16. Conforme a lo mandatado por la resolución en comento esta entidad, una vez que Comité de análisis de la postulación de personas con discapacidad ha sesionado, se considera que diversas personas postuladas, cumplen con los requisitos establecidos por el Instituto, en congruencia con el Acuerdo IEEH/CG/072/2024, quedando revocado el acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia y por ende debe registrarse a las siguientes personas:

MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/ SUPLENTE	NOMBRE COMPLETO
ALFAJAYUCAN	2° REGIDOR	SUPLENTE	CHRISTIAN TOMAS ROJO GARCIA
TLANCHINOL	3° REGIDOR	PROPIETARIO	SERGIO LEONARDO AUSTRIA
TLANCHINOL	3° REGIDOR	SUPLENTE	MARIO SANCHEZ ABREGO

17. Respecto a la persona postulada en la 2da. regiduría propietaria del Municipio de Alfajayucan el C. FEDERICO TORRES MUÑOZ, no se hace pronunciamiento alguno derivado de que el mismo fue aprobado en fecha 16 de mayo del presente año mediante acuerdo identificado con número IEEH/CG/146/2024.

Turno a las áreas ejecutivas para su análisis

18. La solicitud de registro y anexo se turnó a las Direcciones Ejecutivas Jurídica, de Equidad de Género y Participación Ciudadana, así como la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas a fin de que cada una dentro del ámbito de competencia realizara el análisis de procedencia de registro. Lo anterior con el propósito de que las Direcciones

Ejecutivas de Equidad de Género y Participación Ciudadana, y de Derechos Político-Electorales Indígenas emitieran los dictámenes que en su caso pudieren corresponder respecto a paridad de género, discapacidad, diversidad sexo genérica y/o pertenencia indígena calificada respectivamente.

Del cumplimiento del principio constitucional de paridad de género y de las acciones afirmativas a favor de las personas con discapacidad y de las personas de la diversidad sexual y de género contenidas en la Reglas Inclusivas de Postulación.

19. Se constató que las personas postuladas por el Partido Político motivo del presente Acuerdo, cumplen con las disposiciones normativas establecidas en las Reglas Inclusivas, emitiéndose el Dictamen relativo, mismo que se adjunta como Anexo 2 y sin que se vea afectada la paridad de género en alguna de sus vertientes respecto a la postulación realizada, así como tampoco existe vulneración al derecho de las personas pertenecientes a otros grupos de atención prioritaria.

20. Ahora bien, respecto al cumplimiento de la Sentencia motivo del presente acuerdo, posterior al requerimiento realizado el 18 de mayo del año 2024, para la presentación de medios adicionales, que permitirán una nueva valoración por parte del Comité para el pronunciamiento de este Consejo respecto a la procedencia o no de las postulaciones, de tal suerte que, que se realizó el cotejo de la documentación inicialmente presentada, así como la exhibida con posterioridad y de lo cual se desprendió una nueva Opinión, tal y como se puede apreciar en la siguiente tabla anexa.

DESCRIPCIÓN DE LA NUEVA VALORACIÓN ORDENADA EN LA SENTENCIA TEEH/RAP/016/2024 RESPECTO DE LA POSTULACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD							
MUNICIPIOS	CARGO	POSICIÓN	OPINIÓN DEL COMITÉ QUE SE ACOMPAÑO EN EL ACUERDO IEEH/CH/072/2024	NUEVA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEEH/RAP/016/2024			NUEVA OPINIÓN DEL COMITÉ DESDE EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD
				VIDEO	FOTOGRAFÍAS	DOCUMENTOS MÉDICOS	
ALFAJAYUCAN	R2	S	NO CUMPLE	-	-	X	CUMPLE
TLANCHINOL	R3	P	NO CUMPLE	X	-	X	CUMPLE
TLANCHINOL	R3	S	NO CUMPLE	-	-	X	CUMPLE
TULA DE ALLENDE	R6	P	NO CUMPLE	-	-	-	NO CUMPLE

21. Este Consejo General, no omite precisar que, por cuanto hace a la persona postulada en la 6ta. regiduría propietaria del Municipio de Tula de Allende, de acuerdo con la tabla anterior, pese al requerimiento realizado, no se acompañaron medios probatorios adicionales a lo que inicialmente ya había sido exhibido, sin embargo, en cumplimiento a la sentencia fue valorado nuevamente y el resultado de la misma no fue favorable, derivado de la ausencia de los elementos idóneos que avalaran la condición de discapacidad.

22. Al respecto, es importante resaltar que el modelo social de discapacidad establecido en el artículo 1, párrafo 1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad refiere que: "*Las personas con discapacidad incluyen aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás"*, es decir, la discapacidad no sólo tiene que ver con algo médico o físico, ni con alguna limitante intelectual, sino buscan, a partir del modelo

social de discapacidad, lograr que las Personas con Discapacidad puedan integrarse de manera más fácil a la sociedad y con ello, ser parte de ella.

23. Por lo anterior, el Consejo General es respetuoso del trabajo y de la Opinión emitida por el Comité, por lo cual, comparte el criterio emitido por este, derivado de que es a partir del modelo social de discapacidad que se puede medir el nivel de participación de una persona con discapacidad atendiendo al grado de goce y ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones que las personas sin discapacidad, una vez que se hayan eliminado los obstáculos y barreras derivadas del entorno o el contexto en el que se desenvuelve, por lo tanto, para los casos que no fueron aprobados por el Comité y que se muestran en la tabla, no existe una diferenciación expresa en el nivel de goce y ejercicio de sus derechos, ya que la discapacidad no sólo tiene que ver con algo médico o físico, sino con lograr que la integración de las Personas con Discapacidad sea inclusiva a la sociedad y con ello, ser parte de ella.

Aprobación de posiciones

19. En virtud de lo anteriormente vertido, con base en el cumplimiento de los requisitos Constitucionales y Legales, así como de las Reglas Inclusivas, y atendiendo el principio constitucional de paridad de género, con fundamento en el principio de máxima publicidad y certeza en materia electoral y conforme a lo mandatado a esta autoridad, se hace de conocimiento público las posiciones dentro de las planillas respectivas que son susceptibles de aprobación, contenida conforme el Anexo 1 que forma parte integral del presente Acuerdo.

En virtud de las anteriores consideraciones se pone a consideración del Pleno del Consejo General el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los registros de las posiciones señaladas a integrantes de planillas postuladas por el Partido Acción Nacional, bajo las consideraciones y términos señalados en el Anexo 1 para contender en la renovación de los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, derivado de la resolución TEEH-RAP-016/2024, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en la página web institucional, así como la liga correspondiente en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo a las personas integrantes del Consejo General, por correo electrónico y publíquese en la página web institucional.

CUARTO. Remítase al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, de manera inmediata, copia certificada del presente acuerdo, a efecto de que conforme a lo mandatado en la resolución que nos ocupa, la misma se tenga por cumplida.

Pachuca de Soto, Hidalgo a 21 de mayo de 2024

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, MAESTRA MARÍA MAGDALENA GONZÁLEZ ESCALONA, Y LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DOCTOR ALFREDO ALCALÁ MONTAÑO, MAESTRO JOSÉ GUILLERMO CORRALES GALVÁN, MAESTRA ARIADNA GONZÁLEZ MORALES, INGENIERA LAURA ARACELY LOZADA NÁJERA Y LICENCIADA MIRIAM SARAY PACHECO MARTÍNEZ, CON EL VOTO CONCURRENTE DEL MAESTRO CHRISTIAN UZIEL GARCÍA REYES, QUIENES ACTÚAN

CON LA SECRETARIA EJECUTIVA DOCTORA DULCE OLIVIA FOSADO MARTÍNEZ, QUE DA FE.

MTRA. MARÍA MAGDALENA GONZÁLEZ ESCALONA	**DRA. DULCE OLIVIA FOSADO MARTÍNEZ**
CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**SECRETARIA EJECUTIVA**

Las presentes firmas corresponden al **Acuerdo IEEH/CG/163/2024**

Anexo 1

CANDIDATURAS APROBADAS AL PARTIDO ACCION NACIONAL **GAP**: Grupo de Atención Prioritaria. **PcD**: Persona con Discapacidad. **PDSyG**: Persona de la Diversidad Sexual y de Género. **PI**: Persona Indígena. **PJ**: Persona Joven						
PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS POSICIONES RESERVADAS A LA CANDIDATURA						
MUNICIPIO	**CARGO**	**PROPIETARIO/SUPLENTE**	**NOMBRE COMPLETO**	**GAP**	**PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA**	**PRONUNCIAMIENTO DE LA POSICIÓN**
ALFAJAYUCAN	2° REGIDOR	SUPLENTE	CHRISTIAN TOMAS ROJO GARCIA	**PCD**	VALIDADO	APROBADO
MUNICIPIO	**CARGO**	**PROPIETARIO/SUPLENTE**	**NOMBRE COMPLETO**	**GAP**	**PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA**	**PRONUNCIAMIENTO DE LA POSICIÓN**
TLANCHINOL	3° REGIDOR	PROPIETARIO	SERGIO LEONARDO AUSTRIA	**PCD**	VALIDADO	APROBADO
TLANCHINOL	3° REGIDOR	SUPLENTE	MARIO SANCHEZ ABREGO	**PCD**	VALIDADO	APROBADO
MUNICIPIO	**CARGO**	**PROPIETARIO/SUPLENTE**	**NOMBRE COMPLETO**	**GAP**	**PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA**	**PRONUNCIAMIENTO DE LA POSICIÓN**
TULA DE ALLENDE	6° REGIDOR	PROPIETARIO		**PCD**	NO VALIDADO EN TERMINOS DEL ANEXO 2	RESERVA PARA GAP PCD

ANÁLISIS RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA RENOVACIÓN DE LOS 84 AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE HIDALGO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, RESPECTO DE LAS PLANILLAS QUE PRESENTA EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Para la postulación de candidaturas de los partidos políticos, candidaturas comunes, candidaturas independientes e independientes indígenas, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitida dentro del expediente SCM-JDC-7/2024 y Acumulados, aprobó con fecha 25 de febrero del año 2024 el acuerdo identificado con el número IEEH/CG/024/2024 las "*REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES, ASÍ COMO AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024*", en las cuales se establecen los criterios y procedimiento para garantizar la paridad de género, la postulación de personas indígenas, personas con discapacidad, personas ciudadanas jóvenes, personas de la diversidad sexual y de género y personas ciudadana migrantes, para la integración del Congreso del Estado de Hidalgo.

Al respecto y en cumplimiento a la **Sentencia** de fecha **17 de mayo del año 2024**, emitida en el Recurso de Apelación identificado con el expediente ***TEEH-RAP-016/2024***, esta Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana procedió a realizar el análisis de las postulaciones de **personas con discapacidad** integradas en las planillas de los Municipios referidos en el cuerpo de la sentencia referida, por lo que, con base en las Reglas de postulación vigentes y medidas implementadas, se emite el presente dictamen conforme a lo siguiente:

Para los efectos del presente Dictamen, se entenderá por:

Código: Código Electoral del Estado de Hidalgo;

Comité: Comité de análisis de las postulaciones de Personas con Discapacidad en el Proceso Electoral Local 2023-2024;

Consejo General: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo;

771 717 02 07 | www.ieehidalgo.org.mx | Boulevard Everardo Márquez #115, Ex-Hacienda de Coscotitlán, Pachuca de Soto Hidalgo, C.P. 42064

Fórmula: Candidatura integrada por dos personas del mismo género, propietario/a y suplencia, o por hombre con suplente mujer;

Grupos de atención prioritaria: Son grupos de población que enfrentan dificultades para el pleno ejercicio de sus derechos humanos y que constantemente son víctimas de actos de discriminación, exclusión y violencia, conformados por personas indígenas; personas con discapacidad; personas jóvenes; personas de la diversidad sexual y de género; personas migrantes, entre otras;

Instituto Electoral: Instituto Estatal Electoral de Hidalgo;

OSC: Organizaciones de la Sociedad Civil;

Personas con discapacidad/PcD: Ciudadanas o ciudadanos que por razón congénita o adquirida presentan de manera permanente una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social les impida su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;

Reglas: Reglas Inclusivas de postulación de candidaturas a Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

1. GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA

a) DEL CUMPLIMIENTO A LA POSTULACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

De conformidad con lo establecido en el artículo 48 numeral 1, fracciones I y II, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas, en su caso, deberán postular fórmulas completas integradas por personas con discapacidad, considerando al menos dos en los 14 municipios identificados con más de 50,000 habitantes y al menos una en los 70 municipios restantes, es decir, con hasta 50,000 habitantes.

Asimismo, el artículo 49 numeral 1 de las Reglas, establece que, para la determinación de la discapacidad, se deberá acompañar con el registro correspondiente, un certificado médico o dictamen médico por cada integrante de la fórmula, expedido en todos los casos por una Institución de salud pública o profesional especializado de la condición tratante, donde se haga constar la determinación médica de la existencia de una discapacidad permanente y el tipo de

771 717 02 07 | www.ieehidalgo.org.mx | Boulevard Everardo Márquez #115, Ex-Hacienda de Coscotitlán, Pachuca de Soto Hidalgo, C.P. 42064

la misma (física, sensorial, mental, o intelectual) acorde a los lineamientos establecidos por la "Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y la Salud".

Asimismo, las postulaciones de personas con discapacidad serán analizadas por un Comité que habrá de emitir una opinión con elementos acordes al modelo social de discapacidad, el cual fue debidamente instalado por el Consejo General el pasado 27 de febrero del año 2024 mediante acuerdo **IEEH/CG/027/2024** en cumplimiento a lo establecido en el artículo 4 párrafo cuarto del Código.

Al respecto, el pasado **19 de abril del año en curso**, el Consejo General, mediante acuerdo **IEEH/CG/072/2024**, se pronunció respecto a la solicitud de registro de planillas realizada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** para contender en la Elección Ordinaria de Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Al respecto y derivado de que la persona postulada inicialmente como persona **suplente** de la fórmula ubicada en la **Regiduría 2** para el Municipio de **Alfajayucan**, **propietaria y suplencia** de la fórmula ubicada en la **Regiduría 3** para el Municipio de **Tlanchinol,** así como la **Regiduría 6 propietaria** para el Municipio de **Tula de Allende, *NO CONTABAN*** con los elementos para ser consideradas personas con discapacidad, por lo que el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, en cumplimiento a la **Sentencia** de fecha **17 de mayo del año 2024**, emitida en el Recurso de Apelación identificada con el expediente ***TEEH-RAP-016/2024*** se realizó una nueva valoración a las postulaciones en los cargos y municipios referidos en la misma.

Por lo anterior y con la finalidad de determinar el cumplimiento del partido político respecto, a la información acompañada de manera adicional derivado del requerimiento realizado en cumplimiento de la Sentencia, fue puesta a consideración del Comité, quien posterior al análisis realizado, concluyó que la persona **suplente** de la fórmula ubicada en la **Regiduría 2** para el Municipio de **Alfajayucan;** y **propietaria y suplencia** de la fórmula ubicada en la **Regiduría 3** para el Municipio de **Tlanchinol**, ***CUENTAN*** con los elementos para ser consideradas personas con discapacidad, desde una perspectiva de derechos humanos y del modelo social de discapacidad, de conformidad con los requisitos señalados en las Reglas y de acuerdo con lo contenido en la opinión emitida, misma que forma parte integral del presente dictamen como ***ANEXO ÚNICO***, así como en la tabla que se incorpora más adelante.

Por otra parte, con la finalidad de determinar el cumplimiento del partido político respecto a la información inicialmente acompañada fue puesta a consideración nuevamente del Comité, quien posterior al análisis realizado, concluyó que la persona postulada como **propietaria** de la

fórmula ubicada en la **Regiduría 6** para el Municipio de **Tula de Allende**, ***NO CUENTA*** con los elementos para ser consideradas personas con discapacidad, desde una perspectiva de derechos humanos y del modelo social de discapacidad, de conformidad con los requisitos señalados en las Reglas y de acuerdo con lo contenido en la opinión emitida, misma que forma parte integral del presente dictamen como ***ANEXO ÚNICO***, así como en lo descrito en la siguiente tabla:

FÓRMULAS EN LAS QUE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PRESENTA CANDIDATURAS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

POSTULACIÓN DE FÓRMULAS INTEGRADAS POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD					
			CUMPLIMIENTO		
MUNICIPIO	POSICIÓN	PERSONA	REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LAS REGLAS DE POSTULACIÓN	OPINIÓN DEL COMITÉ CON ELEMENTOS ACORDE AL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD	OBSERVACIONES REALIZADAS POR EL COMITÉ RESPECTO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA ADICIONALES PRESENTADOS EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEEH-JDC-016/2024
ALFAJAYUCAN	R2	S	CUMPLE	CUMPLE	-
TLANCHINOL	R3	P	CUMPLE	CUMPLE	-
	R3	S	CUMPLE	CUMPLE	-
TULA DE ALLENDE	R6	P	CUMPLE	NO CUMPLE	No hay congruencia con las documentales exhibidas en concordancia con los padecimientos descritos en los mismos.

FUENTE: Elaboración propia, con información obtenida de la Herramienta de Apoyo para el Registro de Candidaturas, implementado por la UTIC, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Con base en el análisis realizado a la postulación presentada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, mismo que ha sido detallado en el cuerpo del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana, tiene a bien determinar el ***CUMPLIMIENTO PARCIAL*** de la postulación de **PERSONAS CON DISCAPACIDAD** de conformidad con la Opinión emitida por el Comité así como con las disposiciones aplicables del Código y las Reglas aprobadas por el Consejo General; en virtud de lo anterior y para los efectos legales a que haya lugar, se expide el presente a los 21días del mes de mayo del año 2024

OPINIÓN QUE EMITE EL COMITÉ DE ANÁLISIS DE LAS POSTULACIONES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE CANDIDATURAS PARA LA RENOVACIÓN DE LOS 84 AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE HIDALGO QUE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024

PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE OPINIÓN, SE ENTENDERÁ POR:

CDHEH: Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.

CDPD: Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Certificado médico/Dictamen médico: Documento expedido por una Institución de salud pública o profesional especializada de la condición tratante, donde se haga constar la determinación médica de la existencia de una discapacidad permanente, el tipo (física, sensorial, mental o intelectual) y, en su caso, si esta lo amerita, la mención de que la misma no impide la realización de las actividades propias de algún cargo público.

Código/CEEH: Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Comité: Comité de análisis de las postulaciones de Personas con Discapacidad en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Consejo General: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Deficiencia: es toda pérdida o anormalidad de una estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica.

DEEGyPC/Dirección Ejecutiva: Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana.

Discapacidad: es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de

771 717 02 07 | www.ieehidalgo.org.mx | Boulevard Everardo Márquez #115, Ex-Hacienda de Coscotitlán, Pachuca de Soto Hidalgo, C.P. 42064

condiciones con los demás. Esta puede ser del tipo física, sensorial, mental o intelectual.

Discapacidad Física: es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Discapacidad Intelectual: se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Discapacidad Mental: alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Discapacidad Permanente: pérdida, deficiencia o limitación de aptitudes o facultades, físicas, intelectuales, sensoriales o mentales de una persona, de manera perdurable, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Discapacidad Sensorial: es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Fórmula: Candidatura integrada por dos personas del mismo género, propietario/a y suplencia, o por hombre con suplente mujer;

771 717 02 07 | www.ieehidalgo.org.mx | Boulevard Everardo Márquez #115, Ex-Hacienda de Coscotitlán, Pachuca de Soto Hidalgo, C.P. 42064

Grupos de atención prioritaria: son grupos de población que enfrentan dificultades para el pleno ejercicio de sus derechos humanos y que constantemente son víctimas de actos de discriminación, exclusión y violencia, conformados por personas indígenas; personas con discapacidad; personas jóvenes; personas de la diversidad sexual y de género; personas migrantes, entre otras.

Instituto Electoral: Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Ley General: Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;

Ley Estatal: Ley Integral para Las Personas Con Discapacidad Del Estado De Hidalgo.

Medios de prueba: Cualquier medio de convicción que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas consideren para acompañar la postulación de una persona perteneciente a algún grupo de atención prioritaria.

OSC: Organizaciones de la Sociedad Civil.

Partidos Políticos: Los partidos políticos nacionales y locales con acreditación ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo;

Persona candidata: Persona ciudadana postulada por partidos políticos, coalición o candidatura común, o de manera independiente e independiente indígena, que obtuvo por parte del Instituto el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece el Código.

Persona candidata independiente: Persona ciudadana aspirante a una candidatura independiente o que obtuvo el registro a una candidatura independiente por parte del Instituto.

Persona candidata independiente indígena: Persona ciudadana con pertenencia indígena calificada aspirante a una candidatura independiente indígena o que obtuvo el registro a una candidatura independiente indígena por parte del Instituto.

771 717 02 07 | www.ieehidalgo.org.mx | Boulevard Everardo Márquez #115, Ex-Hacienda de Coscotitlán, Pachuca de Soto Hidalgo, C.P. 42064

Planilla: Conjunto de fórmulas que contienden con el fin de integrar el Ayuntamiento de un municipio;

PcD/Personas con Discapacidad: Ciudadanas o ciudadanos que por razón congénita o adquirida presentan de manera permanente una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social les impida su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

Reglas: Reglas Inclusivas de postulación de candidaturas a Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Requerimiento: Escrito que se remite a los Partido Políticos, Candidaturas Comunes, Candidatura Independiente o Independiente Indígena respecto a la postulación de Personas con Discapacidad, para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 48 y 16 numerales 1, 2 y 3 de las Reglas Inclusivas de postulación de candidaturas a Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

JUSTIFICACIÓN

Con fundamento en lo establecido en el párrafo tercero del artículo 13 del Código, los partidos políticos, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas deberán postular una fórmula completa para personas con discapacidad en cualquier lugar de la planilla por el principio de Mayoría Relativa en aquellos municipios de hasta 50,000 habitantes, y dos fórmulas completas en municipios de más de 50,000 habitantes.

En fecha 25 de febrero del año 2024 el Consejo General aprobó el acuerdo IEEH/CG/024/2024 por el que se modifican las Reglas Inclusivas de Postulación de Candidaturas a Diputaciones Locales, así como Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024, en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente: SCM-JDC-7/2024 y acumulados.

771 717 02 07 | www.ieehidalgo.org.mx | Boulevard Everardo Márquez #115, Ex-Hacienda de Coscotitlán, Pachuca de Soto Hidalgo, C.P. 42064

METODOLOGÍA

De conformidad con el párrafo cuarto del artículo 4 del Código, la postulación de personas con discapacidad será acorde con los lineamientos establecidos por la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y la Salud (CIF). Asimismo, dicho numeral faculta al Consejo General para instalar un Comité integrado por la CDHEH y por miembros de OSC, con el objeto de que en su conjunto, sea emitida una Opinión respecto de las postulaciones realizadas en el actual Proceso Electoral Local de Diputaciones y Ayuntamientos, a fin de contar con elementos acordes al modelo social de discapacidad; conformación que se llevó a cabo en la Sesión Extraordinaria de fecha 27 de febrero del año en curso, mediante el acuerdo número **IEEH/CG/027/2024**.

Ahora bien, conforme a lo contenido en dicho acuerdo, el Comité coadyuva con el Consejo General para determinar mediante una Opinión, con elementos acordes al modelo social de discapacidad, si las personas que sean postuladas en el Proceso Electoral Local 2023 -2024 cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 16 de las Reglas.

De igual forma se estableció que, para el ejercicio de sus funciones, el Comité habrá de desempeñarse en grupos de trabajo para la emisión de las opiniones, desarrollando sus actividades válidamente, contando con una persona de la Dirección Ejecutiva, una persona representante de la CDHEH y al menos tres representaciones de las OSC.

Si bien, es la Institución médica o profesional especializado de la condición tratante, será quien emita y determine la existencia de la discapacidad de manera permanente y el tipo de la misma, la Opinión que al efecto formule el Comité, deberá incluir los elementos necesarios para determinar que las candidaturas presentadas cumplen con los elementos para ser consideradas Personas con Discapacidad, teniendo el carácter de criterio preponderante para considerar satisfechos los requisitos presentados, lo cual será tomado en cuenta por el Consejo General para la fallo respecto al otorgamiento de registro de las postulaciones que se realice de personas pertenecientes a este grupo en situación de vulnerabilidad en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

771 717 02 07 | www.ieehidalgo.org.mx | Boulevard Everardo Márquez #115, Ex-Hacienda de Coscotitlán, Pachuca de Soto Hidalgo, C.P. 42064

DESCRIPCIÓN Y ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS

Atendiendo a las ***"****REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES, ASÍ COMO AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024****"***, se tomará en consideración lo descrito en el artículo 16 que a la letra dice:

> *"1. Para la determinación de la discapacidad, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deberán presentar para el registro de personas con discapacidad, un certificado médico por cada integrante de la fórmula, mismo que, en todos los casos deberá ser expedido por una Institución de salud pública o profesional especializado de la condición tratante, donde se haga constar la determinación médica de la existencia de una discapacidad permanente y el tipo de la misma, acorde a los lineamientos establecidos por la "Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y la Salud", lo cual será revisado por este Instituto con la opinión que en su momento emita el Comité instalado para tal efecto conforme a lo dispuesto en el Código.*
>
> *2. El dictamen médico por medio del cual se haga constar la existencia de una discapacidad permanente, debe contener el tipo de discapacidad (física, sensorial, mental, o intelectual), que la misma es de carácter permanente y en su caso, si el tipo de discapacidad lo amerita, la mención de que la misma no impide la realización de las actividades propias de algún cargo público. En caso de que se presente alguna candidatura de una persona con discapacidad mental, el dictamen correspondiente deberá incluir la valoración del profesional especialista en la materia que emita una opinión sobre el grado de discapacidad intelectual de la persona, donde exprese que se encuentra en posibilidades para el ejercicio del cargo, esto es, que pueda tomar decisiones por sí misma.*
>
> *3. En cualquier caso, será la Institución Médica quien emita y determine la existencia de la discapacidad de manera permanente, sin embargo, adicionalmente, se podrán presentar los medios de prueba que se consideren necesarios para respaldar la condición de discapacidad"*

En fecha **20 de mayo del presente año**, la DEEGyPC remitió a las personas integrantes del Comité, la documentación adicional presentada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** para acreditar la condición de discapacidad permanente en

771 717 02 07 | www.ieehidalgo.org.mx | Boulevard Everardo Márquez #115, Ex-Hacienda de Coscotitlán, Pachuca de Soto Hidalgo, C.P. 42064

las personas postuladas en los cargos y municipios referidos en la **Sentencia *TEEH-RAP-16/2024***, como candidaturas a Ayuntamientos, previo testado de la información personal así como los datos sensibles correspondientes a las personas postuladas con la condición de discapacidad, privilegiando siempre el principio de certeza en las actividades realizadas.

Por lo anterior, en fecha **21 de mayo del presente año**, se reunieron las Asociaciones, Organizaciones e Instituciones integrantes del Comité, así como la Dirección Ejecutiva con el objetivo de realizar de nueva cuenta el análisis correspondiente de la condición de Discapacidad Permanente acorde al Modelo Social y de Derechos Humanos, en cumplimiento a la **Sentencia** referida, así como de los requisitos establecidos en las Reglas, respecto de las postulaciones realizadas por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, procediendo a emitir su Opinión correspondiente.

OPINIÓN CON ELEMENTOS ACORDES AL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD

La discapacidad es considerada como toda restricción o ausencia (debida a una deficiencia) de la capacidad de realizar actividades, física, intelectual, sensorial o mental que imposibilita o dificulta el desarrollo normal de la actividad de una persona. Este tipo de limitaciones son ***permanentes***, pues persistente a pesar del uso de dispositivos tecnológicos y mecánicos, prótesis, programas informáticos especializados por parte de las personas con discapacidad; todos estos encaminados a aumentar la movilidad, la audición, la visión y las capacidades de comunicación y de interacción con el entorno.

El concepto de persona con discapacidad ha sido incluido en el texto de la CDPD, así como en la fracción XXVII el artículo 2 de la Ley General y en la fracción III de la Ley Estatal partiendo del reconocimiento de un modelo social y de derechos Humanos, por lo que en su construcción existe una vinculación entre las diversidades funcionales de las personas y las barreras impuestas por el entorno.

Al respecto, el artículo 1, párrafo 1 de la CDPD establece que: "*Las personas con discapacidad incluyen aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras,*

771 717 02 07 | www.ieehidalgo.org.mx | Boulevard Everardo Márquez #115, Ex-Hacienda de Coscotitlán, Pachuca de Soto Hidalgo, C.P. 42064

pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás".

Es en este sentido que, la CDPD más que definir a las personas con discapacidad indica quienes pueden quedar incluidas en ese término. Por lo tanto, existe una persona con discapacidad cuando: **está presente una deficiencia en términos de la CDPD, sea física, sensorial, mental o intelectual, la cual sea de largo plazo, y *que, al interactuar esa deficiencia con las barreras en el entorno, impida la participación plena y efectiva de las personas con discapacidad en la sociedad en igualdad de condiciones que las demás*.**

En ese sentido, el nivel de participación de una persona con discapacidad será medible atendiendo al grado de goce y ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones que las personas sin discapacidad, una vez que se hayan eliminado los obstáculos y barreras derivadas del entorno o el contexto en el que se desenvuelve, por lo tanto, la discapacidad no sólo tiene que ver con algo médico o físico, ni con alguna limitante intelectual, sino buscan, a partir del modelo social de discapacidad, lograr que las Personas con Discapacidad puedan integrarse de manera más fácil a la sociedad y con ello, ser parte de ella.

Para la emisión de esta Opinión, las personas integrantes del Comité procedieron a analizar de nueva cuenta la información presentada por el partido político en cumplimiento a la **Sentencia** de fecha **17 de mayo del año 2024**, emitida en el Recurso de Apelación identificada con el expediente ***TEEH-RAP-016/2024***, contrastando la misma con los elementos contenidos en la *Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud (CIF),* en virtud de que la postulación de personas con discapacidad debe ser acorde con dicho documento, el cual constituye el marco conceptual de la Organización Mundial de la Salud (OMS), para una nueva comprensión del funcionamiento, la discapacidad y la salud, e identifica que, la ***discapacidad es un término genérico que incluye déficits, limitaciones en la actividad y restricciones en la participación e indica los aspectos negativos de la interacción entre un individuo (con una "condición de salud") y sus factores contextuales (factores ambientales y personales)***.

771 717 02 07 | www.ieehidalgo.org.mx | Boulevard Everardo Márquez #115, Ex-Hacienda de Coscotitlán, Pachuca de Soto Hidalgo, C.P. 42064

Al respecto y en cumplimiento en la Sentencia referida, así como a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 13 del Código, 16, 48 y 49 de las Reglas, se determina y concluye de conformidad con lo siguiente:

FÓRMULA EN LAS QUE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PRESENTA CANDIDATURAS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

POSTULACIÓN DE FÓRMULAS INTEGRADAS POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD														
MUNICIPIO	POSICIÓN	PERSONA	EDAD	SEXO	DESCRIPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA						CUMPLIMIENTO		
					Certificado o Dictamen Médico	Discapacidad Permanente	Describe el tipo de discapacidad: física, sensorial, mental o intelectual	Se detalla la discapacidad	No impide la realización de las actividades propias de algún cargo público	Acompaña medio de pruebas adicionales	REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LAS REGLAS DE POSTULACIÓN	OPINIÓN DEL COMITÉ CON ELEMENTOS ACORDE AL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD	OBSERVACIONES REALIZADAS POR EL COMITÉ RESPECTO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA ADICIONALES PRESENTADOS EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEEH-JDC-016/2024
ALFAJAYUCAN	R2	S	25	H	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	N/A	SÍ	CUMPLE	CUMPLE	-
TLANCHINOL	R3	P	34	H	SI	SI	SI	SI	N/A	SÍ	CUMPLE	CUMPLE	-
	R3	S	26	H	SI	SI	SI	SI	SI	SI	CUMPLE	CUMPLE	-
TULA DE ALLENDE	R6	P	44	H	SI	SI	SI	SI	N/A	NO	CUMPLE	NO CUMPLE	No hay congruencia con las documentales exhibidas en concordancia con los padecimientos descritos en los mismos.

FUENTE: Elaboración propia, obtenida de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana del IEEH de las personas postuladas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, fracciones XIII y XXI bis y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, así como los artículos 3º, fracciones VII, VIII y XXXV, 7, fracciones I y III, 20, 21, 23,24, 25 y 27 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, este Comité no detalla el estado de salud de las personas postuladas en la presente Opinión. Asimismo, es importante precisar que en algunos casos se acompañaron medios de prueba que complementan la condición de discapacidad.

Posterior a la valoración de la información contenida en los certificados médicos y medios de prueba presentados adicionalmente para respaldar la candidatura y detallado el análisis realizado a la documentación acompañada, este Comité tiene a bien determinar en votación económica y por ***UNANIMIDAD*** de votos que, la persona presentada como **suplencia** de la fórmula ubicada en la **Regiduría 2** para contender en el Municipio de **Alfajayucan, propietaria y suplencia** de la fórmula ubicada en la **Regiduría 3** para el Municipio de **Tlanchinol**, donde el **PARTIDO ACCIÓN**

NACIONAL presentó las personas integrantes de planillas de Ayuntamientos, y cuyos cargos se precisan en la tabla anterior, ***SI CUMPLEN*** con los elementos para ser consideradas personas con discapacidad desde una perspectiva de derechos humanos y el modelo social de discapacidad, así como con los requisitos señalados en las Reglas.

Por otra parte, posterior a la valoración de la información contenida en los certificados médicos y medios de prueba presentados inicialmente para respaldar las candidaturas, derivado de que no se presentaron pruebas adicionales, y detallado el análisis realizado a la documentación acompañada, este Comité tuvo a bien determinar en votación económica y por ***UNANIMIDAD*** de votos que, la persona postulada como **propietaria** de la fórmula ubicada en la **Regiduría 6** para el Municipio de **Tula de Allende,** donde el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** presentó planillas de Ayuntamientos, y cuyos cargos han quedado precisados en la tabla anterior, ***NO CUMPLE*** con los elementos para ser consideradas personas con discapacidad desde una perspectiva de derechos humanos y el modelo social de discapacidad, así como con los requisitos señalados en las Reglas.

Finalmente, y derivado del ejercicio de revisión y análisis de la presentación de personas con discapacidad en cumplimiento a la **Sentencia *TEEH-RAP-016/2024***, este Comité realizó precisiones para asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones.

La primera consideración refiere a que todo partido político y candidatura común debe realizar sus postulaciones atendiendo la normativa en la materia, esto a razón de que las postulaciones no siempre presentan la documentación requerida y adecuada conforme a las Reglas aprobadas, pese a que es un elemento imprescindible para acreditar la condición de discapacidad. Ante ello, este Comité analizó los casos en los que se daba por cumplida la condición de discapacidad, así como aquellos en los que, ante la votación a favor de manera unánime por parte de quienes integramos el mismo, se advirtió la falta de atención a las Reglas y a los requerimientos realizados para subsanar las omisiones, o bien, para acompañar la documentación adecuada.

La segunda consideración es que, además de que todo partido político, candidatura común, candidatura independiente y candidatura independiente indígena realice la

771 717 02 07 | www.ieehidalgo.org.mx | Boulevard Everardo Márquez #115, Ex-Hacienda de Coscotitlán, Pachuca de Soto Hidalgo, C.P. 42064

postulación de personas con discapacidad, con ésta se debe acompañar el expediente que contenga la documentación apropiada conforme a las Reglas, es decir, con el o los certificados y/o dictámenes médicos expedidos por especialistas en la condición tratante, evitar los casos en los que sea la misma persona profesional de la salud quien emita dichos documentos en la mayoría de postulaciones, además de describir los mismos diagnósticos con las mismas condiciones de discapacidad, pues esto pone en duda la credibilidad del personal de salud que certifica. Además, la documentación a entregar debe ser legible, con los datos sobre la persona postulada, así como de los datos profesionales de la o el médico especialista de la condición tratante, en virtud de que, no basta con integrar fotos o recetas médicas como medios de prueba, sino aquellos documentos oficiales que puedan dar sustento médico a la discapacidad con base en lo establecido en la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud (CIF).

El presente se emite a los 21 días del mes de mayo del año 2024, para los efectos legales a que haya lugar.

Lic. Carlos Walter Uribe Trujeque

Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana

Mtro. Oscar Chargoy Rodríguez

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo

771 717 02 07 | www.ieehidalgo.org.mx | Boulevard Everardo Márquez #115, Ex-Hacienda de Coscotitlán, Pachuca de Soto Hidalgo, C.P. 42064

Mtro. Pascual Mendoza Miguel

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo

Mtra. Ana Laura López Tapia

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo

Lic. Ana María González Hernández

Milka Amor Constante A.C.

Lic. Monserrat García Ugalde

Fundación Brazos Firmes A.C.

C. Jannet Rangel Sánchez

Asociación Integral de Asistencia a los Trastornos del Espectro Autista A.C.

Dra. María de Lourdes Sánchez Hinojosa

Craniosinostosis México A.C.

771 717 02 07 | www.ieehidalgo.org.mx | Boulevard Everardo Márquez #115, Ex-Hacienda de Coscotitlán, Pachuca de Soto Hidalgo, C.P. 42064